

CONSIDERANDO: Que la señora Hilda Emeraldina Colón Vargas, ha laborado por más de 30 años en la administración pública, y que por encontrarse afectada de salud le es imposible continuar prestando servicios activos;

CONSIDERANDO: Que la señora Hilda Emeraldina Colón Vargas ha servido en la administración pública con una hoja intachable por más de tres décadas.

VISTO: El artículo 10 de la ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se le concede a la señora Hilda Emeraldina Colón Vargas una pensión del Estado por la suma de RD\$10,000.00 (diez mil pesos), mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a la señora Hilda Emeraldina Colón Vargas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

